



RESOLUCIÓN N° 6.35-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGAN LOS TÍTULOS DE OBTENTOR DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” DE USO MEDICINAL (PSICOACTIVO)”.

-1-

Asunción, 31 de julio de 2026

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 217/26 de fecha 18 de junio de 2026, del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 06/2026 CP, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC); el Dictamen N° 959/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 217/26 de fecha 18 de junio de 2026, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas remite la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de los híbridos de *Cannabis sativa* L. denominados “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” de uso medicinal (psicoactivo), presentada por la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A., a través de su representante legal, el Señor FULGENCIO NICODEMO GONZALEZ VEGA.

Que, por Dictamen N° 06/2026 CP de fecha 22 de abril de 2026, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y novedad; y las descripciones morfológicas y fenológicas de los citados híbridos.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar los híbridos de Cannabis, se concluye que dicho material genético cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, correspondiendo la calificación prevista en el artículo 30 de la citada ley.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares ha dictaminado a favor de la inscripción de los híbridos *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” y “PHI 12” de uso medicinal (psicoactivo), en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión de los Títulos de Obtentor a la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A.

Que, se encuentran agregadas al expediente, las constancias de las publicaciones realizadas en periódicos de gran difusión, comunicando a terceros interesados la solicitud de inscripción de los mencionados híbridos sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencido el plazo para hacerlo.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 635-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGAN LOS TÍTULOS DE OBTENTOR DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” DE USO MEDICINAL (PSICOACTIVO)”.

-2-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Artículo 7°.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE con excepción de las derogadas en el Art. 45° de la presente Ley”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: II) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.

Artículo 42.- “Confíranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94”.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente”.

Artículo 22.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.

Artículo 25.- “Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro Estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento”.





RESOLUCIÓN N° 6.35-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGAN LOS TÍTULOS DE OBTENTOR DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” DE USO MEDICINAL (PSICOACTIVO)”.

-3-

su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad”.

Artículo 26.- *“Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.*

Artículo 30.- *“Los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo 16, calificarán los cultivares cuya inscripción se solicita verificando y/o constatando el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 12 y 25. Si la calificación resulta favorable el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, otorgará el título de obtentor, cuya vigencia será de quince a veinte años, según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título figurarán las fechas de expedición y de caducidad”.*

Artículo 41.- *“La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales”.*

Que, por Providencia N° 1124/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 959/26 de la Dirección de Asesoría Jurídica, con parecer favorable de dicha Dirección General, en el cual, tras el análisis de la documentación presentada, de la normativa vigente y del Dictamen N° 06/2026 CP del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis, se considera procedente que la Máxima Autoridad Institucional dicte la resolución pertinente, por la cual se disponga la inscripción de los híbridos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), conforme a las recomendaciones contenidas en el citado dictamen técnico, y se autorice a la Dirección de Semillas a expedir los certificados de inscripción respectivos.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

RESOLUCIÓN N° 635-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGAN LOS TÍTULOS DE OBTENTOR DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” DE USO MEDICINAL (PSICOACTIVO)”.

-4-

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de los híbridos de *Cannabis sativa* L. denominados “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” Y “PHI 12” de uso medicinal (psicoactivo), a nombre de la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A., representada legalmente por el Señor FULGENCIO NICODEMO GONZALEZ VEGA.

Artículo 2°.- OTORGAR a la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A. los Títulos de Obtentor de los híbridos de *Cannabis sativa* L. denominados “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11” y “PHI 12”, de uso medicinal (psicoactivo), cuya expedición estará a cargo de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/am

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRÉSIDENTE

